



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132981-1

"Acosta, Lucas Javier s/
recurso de inaplicabilidad
de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor de confianza de Lucas Javier Acosta contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Zárate Campana que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, por resultar autor del delito de homicidio agravado *criminis causae*, concurso ideal con el de robo calificado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 122/132).

II. Contra esa decisión, el defensor particular de Lucas Javier Acosta interpone recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 141/143 vta.) el que fuera declarado admisible solo en la parte pertinente al recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 145/148 vta.).

Denuncia el recurrente, errónea aplicación del art. 80 inciso 7 del CP siendo que, de acuerdo a los hechos acaecidos, debió calificarse de conformidad al tipo penal contemplado en el art. 165 del CP.

Expresa que no surge de ninguna de las sentencias, motivación y fundamentación más que aparente respecto de la aplicación de la figura del art. 80 inciso 7 del CP que requiere mayores elementos que la figura del art. 165 del CP y que ellos no fueron

explicitados con la claridad necesaria.

Diferencia que la figura comprendida en el homicidio *criminis causae* requiere de una flagrante intencionalidad de cometer el injusto mientras que la figura del homicidio en ocasión de robo se debe aplicar cuando la muerte suceda por un suceso eventual como entiende sucedido en el presente caso.

Esgrime que de acuerdo al marco probatorio producido en el debate debe interpretarse con un sentido *pro homine* las circunstancias constadas en respeto de la garantía de culpabilidad, principio de legalidad y presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN y 8.2 de la CADH).

Seguidamente, realiza su interpretación respecto del principio de *indubio pro reo* y trae a colación testimonios llevados a cabo en el juicio oral a fin de tratar de encuadrar las circunstancias del hecho en la figura pretendida (art. 165 CP).

Finalmente afirma que de ninguna manera puede darse por acreditado en la causa la existencia del ánimo del autor de producir el homicidio para concretar el robo sino que infiere que la víctima se habría resistido, ejerciendo violencia sobre el imputado y en esa lucha se produjo la muerte.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de Acosta Lucas Javier no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues, más allá de la denuncia de errónea aplicación e inobservancia de normas de derecho de fondo que denuncia, su desarrollo en definitiva se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132981-1

reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. P. 103.650 sent. de 2/12/2009, entre otros).

Así, aunque en el desarrollo de su recurso el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la calificación legal del evento dañoso de autos, lo cierto es que no integra su queja con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran oportunamente analizadas por el Tribunal revisor al convalidar el razonamiento desarrollado en la sentencia de origen

El *a quo*, en relación a lo anteriormente dicho, expresó: "[l]a forma en que el Tribunal tuvo por acreditada la ultrafinalidad en la comisión del homicidio que exige el art. 80 inc. 7° del C.P. no parece adolecer del vicio de arbitrariedad ni de ningún quiebre lógico. careciendo las alegaciones defensasistas de entidad para conmover este tramo del juicio sentencial pues, en definitiva, resultan simples divergencias subjetivas sobre el valor de los elementos de prueba arrojados en la causa". Y sigue: "[e]l tipo penal contenido en el art. 80 inciso 7° del código penal exige que el autor enlace causal e ideológicamente el homicidio a otro hecho típico con la específica finalidad de preparar, facilitar, consumar, ocultar, asegurar los resultados,

procurar la impunidad o por el hecho de no haber logrado el fin propuesto. El subjetivismo requerido en la norma en trato refiere a finalidades externas al homicidio mismo, para cuya obtención éste se representa como un medio. Asimismo, no es necesaria, una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano, bastando simplemente una preordenación resuelta, la que se da cuando el autor sin deliberación alguna se ha determinado a matar para o por uno de los motivos señalados por la ley ...

// Cuando el mentado artículo de la ley sustantiva requiere que el homicidio haya sido cometido 'para' preparar, consumir u ocultar otro delito o asegurar sus resultado o procurar la impunidad, está indirectamente exigiendo un dolo directo en la conducta homicida, puesto que para la configuración de la agravante resulta indispensable que aquellas finalidades se persigan con la fuerza del propósito y ello presupone que el medio que el autor juzga indispensable para alcanzarlas sea también buscado con dicha intensidad." Para seguir estableciendo en lo relacionado al marco probatorio que: "[t]al extremo viene debidamente acreditado en el fallo, a partir de la prueba valorada y a la que pasé revista en el acápite anterior. Asimismo, también conforme la prueba valorada se verifica el nexos causal entre el desamparamiento y el homicidio, surgiendo de los hechos probados la conexión final, pues la muerte se produjo para lograr la impunidad del robo, ante la resistencia de la víctima y su conocimiento, ya que Acosta había estado en la remisería esperando la llegada del auto. // Los elementos de prueba analizados configuran indicios de la existencia en la cabeza del autor de los especiales elementos subjetivos distintos del dolo a los que alude el art. 80 inc. 7mo del C.P., por lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132981-1

resulta adecuada a los hechos probados y ajustada a derecho la subsunción de su conducta en el tipo penal contenido en el artículo 80 inciso 7° del código de fondo, debiendo rechazarse los agravios planteados en el plano de la calificación legal." (fs. 130/131).

La defensa formula dogmáticas consideraciones, sin demostrar en modo alguno que los argumentos desplegados por el *a quo* para confirmar la concurrencia de las particulares exigencias subjetivas de la figura aplicada en el caso resulten absurdos o arbitrarios, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que no puede ser atendida la queja en la que -en rigor y aunque el recurrente denuncie la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación-, los argumentos de la parte se refieren a cuestiones atinentes a la determinación del hecho y la valoración de los elementos de convicción, en particular a la acreditación del elemento subjetivo de la figura en cuestión (ref. al art. 80 inc. 7, CP), pues tales contenidos exceden el limitado ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido evidenciados en el caso (cfr. P. 106.440, sent. de 31/12/2012).

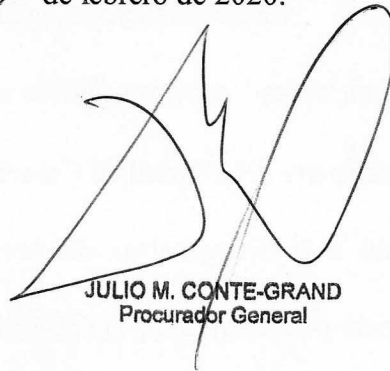
Por otra parte, en cuanto al planteo del recurrente relacionado con la falta de ultrafinalidad en la conducta llevada adelante por su asistido, en virtud de la reacción defensiva de la víctima, he de traer a colación lo señalado por esa Suprema Corte en cuanto a que: "[l]a posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada

que prevé el inc. 7 del art. 80 del Código Penal" (P. 122.858 sent. de 19/9/2018).

Finalmente, cabe traer a colación que esa Corte provincial tiene dicho en relación al art. 80 inc. 7 del Código Penal "*no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito...*" (cfr. causa P. 129.796, sent. del 5/12/2018).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Acosta Lucas Javier.

La Plata, 10 de febrero de 2020.



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General